RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1566-SOT-718, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente. ----------

ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, una persona que omitió manifestarse respecto de la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta institución que "(...) Dentro del perímetro Delegacional de la Magdalena Contreras, existe la Barranca la Coyotera la cual con mayor precisión en uno de sus brazos en el tramo que converge con las calles conocidas como Alhelí y Jacarandas en la Colonia Palmas, actualmente se localiza una construcción en el domicilio ubicado en la calle de Jacarandas No 8, misma que estaba funcionando como salón para fiestas (...) el inmueble en cuestión se encuentra dentro de lo que es la zona federal y de valor ambiental de esa Barranca (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntos incumplimientos en materia de uso de suelo, zona federal y afectación a la cubierta vegetal de la Barranca La Coyotera, Colindante a la Calle Jacarandas por un inmueble marcado con el número 8, Colonia Palmas, Delegación La Magdalena Contreras; radicándose en esta Unidad Administrativa, bajo el expediente número PAOT-2011-1566-SOT-718. Dicho acuerdo se notificó el ocho de septiembre de dos mil once, dicho Acuerdo se notificó en fecha treinta y uno de agosto de dos mil once. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo de Admisión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se constituyó en el lugar señalado por la persona denunciante a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:----------

Acta Circunstanciada de fecha veinte de septiembre de dos mil once: ----------

"(...) desde el espacio público (...) se observa un inmueble de un nivel hecho de materiales permanentes pintado de color anaranjado y blanco con puertas negras de herrería en donde se encuentran varios sellos de la delegación con la leyenda clausurado, no se observa construcción en la azotea y no hay personas trabajando al momento del reconocimiento, tampoco se observan trabajos de ampliación al interior de la barranca por lo que no hay afectación aparente a la vegetación de la zona; sin embargo el inmueble está constituido hasta el límite del cauce de la barranca y en este sitio no hay afectación ni área verde (...) El inmueble está dentro del brazo de la barranca (...) La Coyotera y en una de sus márgenes lo delimita el

inmueble mencionado y en la otra margen está delimitada por malla ciclónica y una puerta de herrería que sirve de acceso (...)". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6314-2011, de fecha ocho de diciembre dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia en materia de apropiación y afectación a la Barranca denominada la Coyotera ocasionada por la instalación del inmueble motivo de denuncia ----

Al respecto, en fecha treinta de enero de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría oficio SMA/DEVA/SAPC/00668/2012, de fecha veintisiete del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que el día cuatro de enero de dos mil doce, se practicó un reconocimiento de hechos en el sitio señalado, el cual se ubica a unos 150 metros de la Barranca la Coyotera colindante a la calle esquina con (alhelí) y Prolongación Jacarandas Colonia el Toro o Barros Sierra, según nomenclatura oficial, dicho inmueble cuenta con una construcción de dos niveles y en su planta baja colinda con un cauce de aguas negras sin poder determinar la afectación a la cubierta vegetal, pues no existe en la zona adyacente; así como el límite de la zona federal relacionada, pues no se observa barranca, cuerpo de agua u otro conservado de manera natural y distinguible. Cabe señalar que existen muchas casas alineadas a la visitada, concluyendo así el procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Con fecha doce de noviembre de dos mil once, se solicitó vía electrónica a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informar la zonificación correspondiente de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para el inmueble motivo de la denuncia y si se ha expedido algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades en el cual se señale el total de los metro cuadrados construidos permisibles, así como la superficie total del mismo. ----------

Derivado de lo anterior, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, bajo el folio interno 2246, con número de expediente interno DRPP/360/2011, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, informó que no se localizó ningún certificado en cualquiera de sus modalidades para el inmueble motivo de denuncia ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6315-2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, se solicitó al Director General del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, informar si se cuenta con planos y/o instrumentos técnicos que establezcan la delimitación de la zona federal de la Barranca denominada La Coyotera respecto del inmueble que nos ocupa, señalando las afectaciones y/o restricciones generadas por el mencionado inmueble a la Barranca. -----

Aunado a lo anterior, en fecha catorce de febrero del dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría el Acuerdo de Admisión número BOO.R01.01.02.423, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, con el que se admite a trámite la denuncia formulada mediante oficio PAOT-05-300/300-6315-2011, en la que se efectuara las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones de la denuncia e incluso iniciar los procedimientos de inspección y verificación, en caso de que fueran procedentes. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6313-2011, con fecha ocho de diciembre de dos mil once, se solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar si cuenta con antecedentes de solicitud y/o registro de manifestaciones, estudios, autorizaciones o Resolución Administrativa correspondiente, que avalen el Impacto Ambiental en el inmueble motivo de denuncia, derivado de las afectaciones a la Barranca La Coyotera. ----------

Al respecto, el día doce de enero de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría oficio SMA/DGRA/DEIA/008142/2011, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, a través del cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que no se encontró antecedente alguno de gestión en materia de impacto ambiental para la ubicación en comento. ----------

Mediante los oficios PAOT-05-300/300-6316-2011 y PAOT-05-300/300-1200-2012, de fechas ocho de diciembre dos mil once y nueve de marzo de dos mil doce, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, informar si se cuenta con antecedentes de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y si cuenta con plano de alineamiento para el inmueble motivo de denuncia, en el que se señalen las restricciones respecto de la barranca que se encuentra junto a este ----------

Al respecto, el día veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría oficio BD10-1.3.3.2/519/2012, de fecha veinte del mismo mes y año, a través del cual el Subdirector de Licencias y Uso del Suelo, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras informó que no se encontró ningún antecedente de Alineamiento y Número Oficial, ni trámite que se lleve a cabo en ese momento, asimismo la calle Jacarandas hace esquina con dos barrancas tal y como se muestra en el plano autorizado por a Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda en la hoja 285 de Alineamientos y Números Oficiales y Derechos de Vía de fecha 13 de mayo del 2005 ----------

Al oficio en mención se anexó plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda en la hoja 285 de Alineamientos y Números Oficiales y Derechos de Vía de fecha 13 de mayo del 2005, en el que se observa que el inmueble motivo de denuncia se encuentra sobre la barranca que se localiza entre las Calles Jacarandas, Alheli y Andador Duraznos, Colonia El Toro Delegación La Magdalena Contreras. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-1201-2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, informar las razones de hecho y de Derecho que motivaron la imposición de sellos de clausura en el inmueble motivo de denuncia, así como el estado que guarda el procedimiento administrativo, señalando en su caso, si fue emitida la Resolución Administrativa correspondiente. ----------

Al respecto, el día veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría oficio BD10.1.1.2.2.3 /722/2012, de fecha veintitrés del mismo mes y año, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras informó que las razones que motivaron la imposición de sellos de clausura al giro mercantil ubicado en Calle Jacarandas número 8; Colonia El Toro, de esa demarcación territorial son las siguientes: ----------

- Realizó actividades mercantiles sin contar con la Licencia Tipo B. ----------
- No tener a la vista al público en general, el original o copia certificada de la documentación que acredite su legal funcionamiento. ----------
- No exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles el horario en el que se presentarán los servicios ofrecidos. ----------
- No contar con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente. ----------
- No contar con los cajones de estacionamiento. ----------

El citado oficio, también informó que se encuentra el giro mercantil de referencia clausurado con una reposición de clausura de fecha 30 de junio del 2011. ----------

Aunado a lo anterior, al mencionado oficio se le anexó copia certificada de la Orden de Visita de Verificación MC/SVR/GM-078/2004 de fecha dos de mayo de dos mil cuatro y Acta de visita de Verificación MC/SVR/GM-078/2004 de fecha dos de mayo de dos mil cuatro. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6312-2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia. Dicho oficio se notificó el nueve de enero de dos mil doce. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos que se investigan en el presente expediente se refieren a presuntos incumplimientos en materia uso de suelo, zona federal y afectación a la cubierta vegetal en la Barranca La Coyótera, colindante a la Calle Jacarandas por el inmueble marcado con el número 8; Colonia Palmas, Delegación La Magdalena Contreras ----------

Es de precisar, que de acuerdo a las constancias que obran integradas al expediente en el que se actúa, se desprende que el inmueble motivo de denuncia se localiza al interior de la Barranca La Coyotera, en la Colonia El Toro, hecho que se corroboró mediante la coordenada geográfica UTM X 474014, Y 2135619, tomada en el lugar motivo de denuncia, mediante el reconocimiento de hechos practicado por personal de esta Subprocuraduría el veinte de septiembre de dos mil once. ----------

En razón de lo anterior, en adelante se identificará al inmueble relacionado con los hechos motivo de denuncia como el ubicado en la Barranca La Coyotera en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8. ----------

Del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, dispone en su artículo 43, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano, siendo que en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Magdalena Contreras.----------

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en mención, establece en su artículo 33 fracción II que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. ----------

En relación al artículo 48, de la Ley de referencia señala que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios ----------

Para el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día veinte de septiembre de dos mil once, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que ubicados en el inmueble motivo de denuncia, se observó un inmueble de un nivel hecho de materiales permanentes, el cual cuenta con sellos de la delegación con la leyenda de clausurado, el inmueble se encuentra construido dentro del brazo de la barranca La Coyotera. ----------

Al respecto, se realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de enero de 2005 vigente, para el inmueble que nos ocupa, resultando que le aplica la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental), donde el uso de suelo para vivienda y salones de fiestas se encuentra prohibido. ----------

Por lo anterior se concluye que el inmueble ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su exterior exhibe el número 8, incumple el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Magdalena Contreras vigente, toda vez que le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental), donde el uso del suelo para vivienda y salón de fiestas se encuentra prohibido. ----------

Derivado de lo anterior, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevar a cabo la visita de verificación en materia de uso de suelo en el lugar de referencia con la finalidad de que se dé cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación La Magdalena Contreras, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones realizadas. ----------

De la zona federal

En artículo 9 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales establece que son atribuciones de la Comisión Nacional del Agua resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentados en los plazos establecidos en la citada Ley. ----------

En este sentido, el 14 BIS 6 fracción II, de la citada Ley, establece que son instrumentos básicos de la política hídrica nacional el régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley. ----------

Al respecto, el artículo 113 fracción I de la Ley en cita, mandata que las zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes, entre otros, quedan a cargo de la Comisión Nacional del Agua. ----------

No obstante lo anterior, el artículo 113 BIS, establece que será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los bienes como los cauces de corrientes, la Comisión Nacional del Agua vigilará la explotación de dichos materiales. ----------

Ahora bien, durante el Reconocimiento de Hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que existe un inmueble edificado en el brazo de la Barranca La Coyotera, ubicado en Calle Jacarandas Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8, construido hasta el límite del cauce de la Barranca ----------

Por lo anterior, se solicitó al Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua realizar Visita de Verificación y/o Inspección en el inmueble motivo de denuncia, toda vez que aparentemente se encuentran invadiendo la Zona Federal, por lo que informó que efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e incluso podrá iniciar los procedimientos de inspección y verificación que fueran procedentes. ----------

Por lo anlenor se concluye que corresponde a la Dirección General del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional de Aguas, informar el resultado de las diligencias realizadas por cuanto hace a la construcción de un inmueble en zona federal (Barranca La Coyotera), ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8, en el que se vigile el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales. ----------

De la afectación a la cubierta vegetal

La Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 5 señala que para los efectos de esta Ley las barrancas son depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico; y las Áreas de Valor Ambiental son las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad. ----------

Asimismo en su artículo 46 fracción III y VI de la Ley en cita, señala que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valores ambientales y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal y que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. ----------

Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y

cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal. ----------

El artículo 88 bis 1 fracciones I, II y III de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; el cambio de uso de suelo y la extracción de tierra y cubierta vegetal. ----------

Por último en su artículo 90 bis las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son bosques urbanos y barrancas. ----------

Con motivo de lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día veinte de septiembre de dos mil once, en el inmueble motivo de denuncia, constatando que no hay afectación aparente a la vegetación de la Barranca La Coyotera ---

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar una visita de inspección y vigilancia en el lugar de los hechos denunciados, por cuanto hace, entre otras cosas, a la afectación a la cubierta vegetal; al respecto dicha Dirección Ejecutiva informó que el día cuatro de enero de dos mil doce, se practicó un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de denuncia, señalando que el lugar colinda con un cauce de aguas negras sin poder determinar la afectación a la cubierta vegetal, pues no existe en la zona adyacente; concluyendo así el procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En razón de lo anterior, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría y personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no constataron afectación a la cubierta vegetal, toda vez que esta es inexistente por la instalación del inmueble ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8 ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

- Al inmueble ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual exhibe en su exterior el número 8, incumple el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Magdalena Contreras vigente, toda vez le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental), donde el uso del suelo para vivienda y salón de fiestas se encuentra prohibido. ----------

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que el inmueble objeto de la denuncia está al interior de uno de los brazos de la Barranca La Coyotera, por lo que será la Dirección General del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional de Aguas, quien deberá informar el resultado de las diligencias realizadas por cuanto hace a la

construcción de un inmueble en zona federal (Barranca La Coyotera), ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8, con la finalidad de que se vigile el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales. ----------

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría y personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no constataron afectación a la cubierta vegetal, toda vez que esta es inexistente por la instalación del inmueble motivo de denuncia. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se infieren incumplimientos en materia de uso de suelo por la instalación del inmueble ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8 toda vez que el uso para vivienda y salón de fiestras, se encuentra prohibido, por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Magdalena Contreras ----------

SEGUNDO.- El inmueble objeto de la denuncia se encuentra instalado en uno de los brazos de la Barranca La Coyotera. ----------

TERCERO.- Personal adscrito a esta Subprocuraduría y personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no constataron afectación a la cubierta vegetal, toda vez que esta es inexistente por la instalación del inmueble motivo de denuncia. ----------

CUARTO.- Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevar a cabo la visita de verificación en materia de uso del suelo en el lugar de referencia con la finalidad de que se dé cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación La Magdalena Contreras, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones realizadas. ----------

QUINTO.- Corresponde a la Dirección General del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional de Aguas, informar el resultado de las diligencias realizadas por cuanto hace a la construcción de un inmueble en zona federal (Barranca La Coyotera), ubicado en Calle Jacarandas, Colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, el cual en su fachada exhibe el número 8. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y al Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua. --

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

GMRR/JRC/SSM